***TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MIÉRCOLES TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)***

***AL PROYECTO DE LEY N°. 157 DE 2019 CÁMARA***

***“POR EL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LIDERADAS POR MUJERES”***

***EL CONGRESO DE COLOMBIA***

***DECRETA:***

|  |
| --- |
| ***Artículo 1°. Objeto****. El objeto de la presente ley es establecer lineamientos de política pública para incentivar la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyo tipo de sociedad esté compuesta por una o varias mujeres en condición de vulnerabilidad y que representen como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital, incrementar su desarrollo y crecimiento, y exaltar su contribución en el desarrollo económico y social del país.*  ***Artículo 2°. Principios****. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación, y lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1014 de 2006, serán principios orientadores de los planes, programas, proyectos y políticas públicas nacionales y territoriales que fomenten el emprendimiento femenino:*  *1) La defensa de los derechos individuales y colectivos de la mujer consagrados en la Constitución y la Ley.*  *2) El componente de integración para la participación de la mujer emprendedora en la economía de su territorio, ofreciendo oportunidades de igualdad y equidad.*  *3) La concertación con las comunidades, organizaciones y grupos sociales en general que desarrollen actividades a favor de la mujer en el país.*  *4) La armonización de elementos económicos, sociales y culturales del contexto de las mujeres beneficiarias de las estrategias, acciones, programas y lineamientos de las políticas públicas.*  *5) La generación de  información veraz y oportuna sobre los beneficios que se establezcan para la mujer emprendedora, empresaria y los planes de negocio.*  ***Artículo 3°. Política Pública****. Los Ministerios, Viceministerios, Sistemas, Entidades estatales, sus direcciones, subdirecciones, y demás, relacionados con los derechos y atención a la mujer; además de la Red Nacional para el Emprendimiento y el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, realizarán acciones de formulación, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los ámbitos nacional y territorial de equidad de género, asegurando instrumentos que fomenten la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres en Colombia.*  ***Parágrafo 1°.*** *El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Trabajo; la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer; la Dirección de Mujer Rural y el Departamento Nacional de Planeación -DNP, o quien haga sus veces, deberán ser citadas y acudir a toda citación que lleve a cabo la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, donde se presenten, discutan y socialicen los avances en materia de equidad de género, y la participación de las mujeres emprendedoras en la economía del país.*  ***Parágrafo 2****°. Los Ministerios, Viceministerios, Sistemas, Entidades estatales, sus direcciones, Subdirecciones, y demás, relacionados con los derechos y atención a la mujer junto con las cámaras de comercio en los departamentos deberán promover la creación del gremio de mujeres emprendedoras que les permita participar como sujetos activos en la construcción e implementación de los beneficios incluidos en la presente ley.*  ***Artículo 4°.*** *Creación del sello. Créese un sello colombiano, como marca que identifique y genere incentivos para la formalización y el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, cuyo tipo de sociedad esté compuesta por una o varias mujeres en situación de vulnerabilidad, y que representen como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.*  ***Artículo 5º****. Contrato de Licenciamiento. La propiedad intelectual del sello como marca, será registrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC a nombre del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Las disposiciones relacionadas con el licenciamiento y uso de la marca se acogen bajo las leyes colombianas de derechos de autor, leyes de propiedad industrial y otras leyes y normas aplicables.*  *El sello será otorgado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante contrato de licenciamiento para uso y explotación comercial de marca, a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y las demás disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional para sus efectos.*  *El contrato de licenciamiento del sello tendrá una vigencia de hasta cuatro (4) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento inicial por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la licencia suscrita podrá ser revocada de manera unilateral, mediante petición escrita del licenciatario radicada por lo menos con un (1) mes de antelación para el trámite y aprobación del adjudicatario.*  *El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispondrá de un término no mayor a sesenta (60) días calendario posterior a la fecha de radicación de la solicitud.*  *Las sociedades que no obtengan respuesta positiva sobre la solicitud, podrán aplicar nuevamente al proceso transcurrido el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que resuelva el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo sobre la solicitud inicial.*  ***Parágrafo 1°****. Autorícese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que a través de acto administrativo conceda el licenciamiento y renovación de uso y explotación comercial de la marca.*  ***Parágrafo 2°****. El Gobierno Nacional deberá reglamentar en el plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, los aspectos procedimentales para su obtención, uso y explotación de la marca.*  ***Parágrafo 3°****. El otorgamiento de licencia y uso del sello podrá ser revocado de manera unilateral o por mutuo acuerdo, previa conciliación, cuando se notifique acto administrativo por cobro persuasivo y/o coactivo adelantado por las secretarías de hacienda y/o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o quien haga sus veces, ante la omisión o falsedad en la información presentada en la declaración de renta y complementarios, según corresponda, así como el impago de impuestos, sanciones, multas, intereses y demás obligaciones de carácter moratorio.*  ***Artículo 6°.*** *Población beneficiaria. Serán beneficiarias del licenciamiento del sello y demás beneficios que otorga la presente Ley:*  *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por mujer vulnerable aquella que se encuentra en una de las siguientes categorías:*  *1) Mujeres reconocidas por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas como víctimas de conflicto armado.*  *2) Mujeres en situación de discapacidad.*  *3) Mujeres madres cuidadoras de personas en situación de discapacidad.*  *4) Madres comunitarias acreditadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF.*  *5) Mujeres sobrevivientes de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares con daño permanente en su cuerpo o en su salud.*  *6) Mujeres campesinas.*  *7) Mujeres excombatientes que participaron satisfactoriamente en el proceso de dejación de las armas, en el marco de la implementación del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Estado colombiano y la antigua guerrilla de las FARC-EP, y que hayan atendido a los requerimientos hechos por la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP sobre los procedimientos judiciales en curso.*  ***Parágrafo 1°.*** *Las personas naturales y/o jurídicas que suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en la presente Ley, serán sancionadas con multa por el valor que establezca el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*  ***Artículo 7°****.* ***Fondo de Inversión****. Créese un Fondo de Inversión como cuenta independiente y especial adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, y cuyo objeto exclusivo será financiar la creación y expansión de las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello.*  *Los recursos que eventualmente se asignen a través de las correspondientes Leyes de Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo u otras leyes que apruebe el Congreso de la República.*  *El Fondo se regirá por el Derecho privado y contará con un patrimonio constituido por los siguientes activos:*  *1) Los recursos que eventualmente se asignen a través de las correspondientes Leyes de Presupuesto General de la Nación, los cuales serán incorporados en el marco de gasto de mediano plazo sectorial y deberán estar de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo, u otras leyes que apruebe el Congreso de la República.*  *2) Los ingresos por donaciones provistos por organismos internacionales, fondos de inversión, banca multilateral y/o organizaciones no gubernamentales.*  *3) Los recursos que se puedan generar por aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del Fondo.*  *4) Las rentas y frutos de estos activos.*  *5) Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables emitidos por el Fondo a través del mercado de capitales.*  *6) Aportes de las entidades públicas del orden nacional y territorial, de las entidades y empresas descentralizadas, de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las sociedades de economía mixta y de las entidades de naturaleza especial. Estos recursos podrán usarse para constituir subcuentas o compartimentos con destinación a convocatorias específicas.*  *7) Las demás fuentes de capital establecidas por el Gobierno Nacional para tal efecto.*  *El Gobierno Nacional determinará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, las condiciones generales que sean necesarias para el funcionamiento de este Fondo, y establecerá el mecanismo de asignación de los recursos, así como el criterio de selección bajo los principios de imparcialidad, igualdad y equidad.*  *Se destinará el quince por ciento (15%) de los recursos disponibles en el Fondo de Inversión, para financiar campañas publicitarias, de mercadeo y promoción de la marca.*  *El recaudo y ejecución de los recursos del Fondo, serán auditados por la Contraloría General de la República -CGR, de conformidad con lo establecido por la Constitución y la Ley.*  ***Artículo 8° Financiamiento****. Las entidades estatales, que tengan dentro de sus funciones misionales el fomento al emprendimiento, y de acuerdo con su marco legal, podrán destinar recursos de su presupuesto de inversión para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*  ***Parágrafo 1°****. El saldo inicial de la subcuenta de promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial de que trata el artículo 2° del Decreto número 454 de 2017, conforme lo mencionado en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, podrá ser utilizado para financiar la creación y expansión de las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello*  ***Artículo 9°. Metodologías de Evaluación de Riesgo Crediticio****. Bancoldex, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, el Fondo Nacional del Ahorro – FNA, el Banco Agrario de Colombia y demás entidades estatales de servicios financieros, podrán diseñar o ajustar sus políticas y metodologías de evaluación de riesgo crediticio, para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello. Para esto, podrán desarrollar programas o alianzas con entidades del ecosistema de emprendimiento, dirigidas a la adecuada mitigación de los riesgos.*  ***Artículo 10°. Beca Nacional****. Créese una Beca Nacional para las mujeres que ejerzan funciones de alta gerencia en las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello. La Beca es un reconocimiento al trabajo y dedicación de las mujeres que participan en la toma de decisiones en estas empresas y resalta el esfuerzo para consolidar y posicionar el proyecto de emprendimiento en su comunidad.*  *Los recursos para financiar la Beca Nacional se otorgarán durante el transcurso del programa académico y serán asumidos por el Fondo de Inversión. El procedimiento de selección será reglamentado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El número de beneficiarios estará sujeto a disponibilidad de recursos.*  ***Artículo 11°. Participación en compras públicas****. Ordénese a las entidades estatales, incluir dentro de sus procesos de planeación contractual e instrumentos de contratación, medidas que faciliten la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello, en las adquisiciones de bienes y servicios de la entidad. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente reglamentará sobre la materia.*  ***Artículo 12°. Simplificación de trámites****. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para elaborar una ruta de atención y simplificación de trámites para las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello. El Gobierno Nacional reglamentará sobre la materia.*  ***Artículo 13°. Semana del Emprendimiento Femenino****. Reconózcase anualmente la primera semana del mes de marzo, como la Semana Nacional del Emprendimiento Femenino. En ella se celebrarán eventos del orden nacional y territorial que resalten y fomenten las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres, y la promoción del Sello. Las Cámaras de Comercio coordinarán las actividades que se realicen para su conmemoración.*  ***Artículo 14°. Premio Nacional****. Créese un Premio Nacional,  para reconocer las políticas, planes, programas, estrategias y participación pública o privada, que generó incentivos para la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por mujeres.*  ***Parágrafo 1°****. Autorícese a los concejos municipales y asambleas departamentales de los entes territoriales galardonados con el Premio Nacional, para reglamentar la realización de actividades de promoción al emprendimiento femenino, haciendo uso institucional de la marca durante un (1) año a partir de la decisión emanada por la respectiva corporación, como incentivo por los esfuerzos realizados para resaltar la participación de la mujer emprendedora en la economía local.*  ***Artículo 15°. Certificado para Grandes Contribuyentes****. Créese un Certificado para personas jurídicas legalmente constituidas que mediante resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o quien haga sus veces, hayan sido reconocidas como Grandes Contribuyentes, y que demuestren un volumen de compra igual o superior al dos por ciento (2%) de su facturación con bienes y/o servicios producidos por empresas identificadas con el sello durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre del año anterior al otorgamiento, o al cierre del periodo contable establecido por el Gran Contribuyente.*  *Esta Certificación será un reconocimiento por el compromiso en fortalecer la equidad de género y la participación de las mujeres emprendedoras en la economía, y no otorgará beneficios tributarios. Su entrega se llevará a cabo en la ceremonia del Premio Nacional y tendrá vigencia de un año.*  *Periódicamente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo celebrará ruedas de negocios y presentará los diferentes proyectos productivos identificados con el sello para incentivar acuerdos comerciales con Grandes Contribuyentes y la apertura de nuevos mercados.*  ***Parágrafo 1°.*** *El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suscribirá contrato de licenciamiento para uso y explotación comercial de marca, para que las personas naturales y/o jurídicas reconocidas con el Certificado puedan hacer uso de ella durante la vigencia del Certificado que será de un año a partir de su reconocimiento. El contrato de licenciamiento se podrá revocar de manera unilateral o por mutuo acuerdo en cualquier momento.*  ***Parágrafo 2°****. También podrán aplicar al Certificado, los Grandes Contribuyentes que realicen donaciones en el Fondo por valor mínimo de cinco mil (5.000) UVT. La aplicación al Certificado por donación no será causante de licenciamiento del sello.*  ***Artículo 15°. Colaboración****. Permítase la participación directa de entidades privadas y sin ánimo de lucro, ajeno a la explotación del sello, en el apoyo, fomento y formalización de micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el Sello.*  ***Artículo 16°. Informe anual sobre Emprendimiento liderado por mujeres****. Se publicará un informe anual sobre los avances en la implementación de la presente ley y del comportamiento económico de las micro, pequeñas y medianas empresas identificadas con el sello. Los resultados serán incluidos en el Sistema de Cuentas Nacionales con el objeto de medir la contribución del emprendimiento de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.*  *El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevará registro de las micro, pequeñas y medianas empresas que apliquen a la solicitud de licenciamiento del sello, y de aquellas que reciban respuesta satisfactoria sobre la licencia. Se deberán detallar con claridad las actividades comerciales, industriales y de servicios que ejerzan y la caracterización de la población beneficiaria.*  ***Artículo 17°.*** *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.* |

***CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS.*** *Mayo trece (13) de dos mil veinte (2020).- En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de Ley N°.157 de 2019 Cámara* ***“POR EL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS PARA LA CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS LIDERADAS POR MUJERES”,*** *previo anuncio de su votación en Sesión Virtual Formal el día 11 de mayo, de 2020, en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.*

*Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.*

***JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO***

*Presidente*



***ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA***

*Secretaria General*